



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 26 (VEINTISEIS).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **24/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de la resolución incidental de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; dentro del incidente sobre oposición al proyecto de partición para fijar las bases sobre la liquidación de la sociedad conyugal, y que se lleva a cabo dentro del Incidente sobre Liquidación de la Sociedad Conyugal, en los autos del expediente 437/2014, derivado del Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

“----- **P R I M E R O.**-----

--- Se determina declarar **IMPROCEDENTE el INCIDENTE SOBRE OPOSICIÓN AL PROYECTO DE PARTICIÓN PARA FIJAR LAS BASES SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que promueve \*\*\*\*\* , en contra del proyecto de partición presentado por el Perito Partidor, el **C. ING. \*\*\*\*\*** así como en contra del proyecto de partición presentado por el Perito Partidor, el **C. ING. \*\*\*\*\***, y que se lleva a cabo dentro de los autos del **INCIDENTE SOBRE LIQUIDACIÓN DE LA**

**SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevado este último dentro de los autos del juicio natural correspondiente al expediente número **000437/2014**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario** promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

--- Por los motivos establecidos en el **Considerando Sexto** de la presente resolución, se ordena, la adjudicación al **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **TAMAULIPAS, e identificado como:-----**

**V.- TERRENO.**-----

TRAMO DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES, LIMITROFES Y ORIENTACIÓN:-----

\*\*\*\*\* ,-----

AL SURESTE \*\*\*\*\* ,-----

AL SUROESTE \*\*\*\*\* ,-----

AL NOROESTE \*\*\*\*\* ,-----

**MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN ESCRITURAS:-----**

AL NORESTE: \*\*\*\*\* ,-----

AL SURESTE: \*\*\*\*\* ,-----

AL SUROESTE: \*\*\*\*\* ,-----

AL NOROESTE: \*\*\*\*\* ,-----

**DATOS DE REGISTRO:** \*\*\*\*\* ,

MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, CON FECHA DE 23 DE JUNIO DE 1989.-----

**AREA TOTAL (M2):** \*\*\*\*\*-----

**SEGUN:**\*\*\*\*\*-----

VALOR COMERCIAL:- \$470,000.00 pesos (CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N), mismo que se encuentra a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

--- Así mismo, se ordena la adjudicación a la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**No \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , CD. REYNOSA, TAMAULIPAS, e identificado como:-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

**III T E R R E N O.**-----

TRAMO DE CALLE, CALLES TRANSVERSALES, LIMITROFES Y  
 ORIENTACIÓN:-----

\*\*\*\*\*.-----  
 \*\*\*\*\*.-----  
 \*\*\*\*\*.-----  
 \*\*\*\*\*.-----

**- MEDIDAS Y COLINDANCIAS SEGÚN ESCRITURAS:**-----

AL NORESTE: \*\*\*\*\*.-----  
 AL SURESTE: \*\*\*\*\*.-----  
 AL SUROESTE: \*\*\*\*\*.-----  
 AL NOROESTE: \*\*\*\*\*.-----

**DATOS DE REGISTRO:**

\*\*\*\*\*,  
 TAMAULIPAS, CON FECHA DE \*\*\*\*\*.-----  
 AREA TOTAL (M2): \*\*\*\*\*.----- SEGUN: ESCRITURA  
 \*\*\*\*\*.-----

**VALOR COMERCIAL:- \$456,000.00 pesos CUATROCIENTOS  
 CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N)**, mismo que se  
 encuentra a nombre de la \*\*\*\*\*.-----

**----- T E R C E R O.**-----

--- Se condena al **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, haga entrega a la **C.  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de la cantidad de \$14,000.00 pesos  
 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), siendo dicha cantidad la diferencia  
 del costo del inmueble que se le adjudicara.-----

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."**---

**--- SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución anterior cuyos puntos  
 resolutivos han quedado transcritos, ambas partes interpusieron en  
 su contra recurso de apelación, el que fue admitido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en ambos efectos, mediante proveído de uno (1) de  
 noviembre de dos mil veintidós (2022); y al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en el mismo efecto en proveído del veintiocho (28) de  
 octubre de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos  
 originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y  
 por Acuerdo Plenario del veintiuno (21) de febrero de dos mil

veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de veinticuatro (24) de febrero del presente año y se tuvo a los recurrentes expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución recurrida; se dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023); quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito presentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la veinticuatro (24) a la treinta y uno (31) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

**"AGRAVIOS:-**

PRIMERO:- Me causa agravios auto de fecha 13 de Octubre del año 2022 donde se resuelve el incidente sobre oposición al proyecto de partición para fijar las reglas sobre la liquidación de la sociedad conyugal, específicamente el considerando cuarto del auto impugnado donde el juez natural realiza un análisis respecto al artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 24/2023

5

Estado de Tamaulipas, al establecer que no se cometió violación procesal alguna al no haberse llevado a cabo la junta a que hace referencia dicho numeral entre las partes interesadas, análisis que contrario a lo que establece el juez resolutor, si violenta dicho precepto tomando en consideración que conforme a lo argumentado dentro del presente juicio en cuanto nombramiento del referido perito partidor, ello es así, debido a que autorizo el nombramiento de partidor sin que previamente la suscrita y la parte contraria hayamos realizado la junta correspondiente como acto previo, y si bien es cierto que la suscrita no asistió a la última fecha y hora designada para ello, no menos cierto es que tal circunstancia no constituye una justificación procesal para realizar el nombramiento de partidor correspondiente, ya que el texto del numeral citado en líneas anteriores, no establece que la consecuencia de la inasistencia sea el señalamiento de este partidor, pues de acuerdo a la hipótesis del numeral en comento, la única forma de señalamiento de esta figura como lo es el partidor lo es única y exclusivamente cuando exista discrepancia o no puesta de acuerdo por los interesados, de ahí que el señalamiento de este partidor se encuentra extemporáneo hasta en tanto se celebre debidamente la junta prevista por la ley procesal para el caso de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo cual C. Magistrado, se deberá de revocar la resolución incidental que aquí se combate, a efecto de que se reponga el procedimiento y se continúe el mismo en apego al debido proceso, ya que si bien la juez natural establece que se me apercibió para que en caso de no comparecer se procedería al nombramiento del perito repartidor, no menos es verdad que no desvirtúa mi agravio, es decir, no establece argumento alguno o de un razonamiento lógico jurídico respecto al hecho de que el numeral 658 de la ley procesal de la materia no establece que a consecuencia de una inasistencia deba continuar con la secuela del proceso que marca el mismo, cuando la obligación de todo juzgador, es de velar por el hecho de que las partes tenga esa noticia veraz y oportuna de comparecer a juicio en cualquiera de sus etapas, a efecto de estar acorde con lo que establece el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, que indica textualmente que los asuntos de orden familiar como el que nos interesa, debe de proteger al adjunto mayor como la suscrita, en base a la igualdad procesal, aunado al hecho, de que la suscrita por ser adulto mayor, en esas fechas que la juez natural señala que

fueron programadas la junta siendo la última en fecha 19 de noviembre del 2019, resultaba riesgoso para mi persona comparecer ante el alto contagio en el mundo del covid-19, por lo que el juez de origen debió de proporcionar y permitir el uso de la tecnología para que la suscrita pudiera comparecer virtualmente y no en persona como así lo pretendía, por lo tanto, esta catástrofe mundial como lo fue la pandemia y por ser de alto riesgo para mi persona no permitió que tan fácilmente la suscrita pudiera comparecer, siendo útil para mayor apreciación el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital:2023728

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(5): Común, Penal

Tesis:III.3o.P.1 P(11a.)

Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, pagina 3860

Tipo: Aislada

SUJETOS PROCESALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE A LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), PUEDE DISPENSARSE SU PRESENCIA FÍSICA EN CIERTAS DILIGENCIAS JUDICIALES POR LO QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN CADA CASO, DEBEN PONDERAR EL USO DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS PARA AUTORIZAR QUE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN, SE REALICEN POR MEDIO DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS, COMO APOYO EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. (la transcribe).

SEGUNDO: Me causa agravios auto de fecha 13 de Octubre del año 2022 donde se resuelve el incidente sobre oposición al proyecto de partición para fijar las reglas sobre la liquidación de la sociedad conyugal, específicamente el considerando cuarto del auto impugnado donde el juez natural realiza un análisis respecto a los bienes habidos dentro de la sociedad conyugal que el tribunal de origen decidió no conocer por considerarse incompetente por razón de materia, argumentando además, que existe cosa juzgada en los términos del artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 112 fracción V y 115 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 24/2023

7

el Estado de Tamaulipas, al no encontrarse debidamente fundada y motivada su argumento que utilizara a efecto de concluir que no me asiste la razón de que la suscrita deberá quedar en propiedad de los dos bienes inmuebles que fueron repartidos por el perito correspondiente, haciendo a un lado el hecho de la existencia de bienes inmuebles adquiridos dentro del matrimonio y que originalmente devienen de un núcleo ejidal, lo anterior es así, ya que el juez natural paso por alto lo que establece el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, que establece que uno de nuestros derechos por ser la suscrita uno de ellos, es que en todo procedimiento los adultos mayores deberán tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal, por lo que el simple hecho de que en el auto que hoy se impugna el juez natural desde el inicio mismo del procedimiento con la potestad discrecional que la ley procesal le concede, omitió pasando por alto mi interés como adulto mayor no verificando en el registro agrario nacional si los predios pertenecían aun núcleo ejidal o ya estaba dentro del derecho común, evidentemente esta decisión constituye un daño de imposible reparación al condicionarme a acudir a un juicio distinto por el simple hecho de no ordenar la verificación correspondiente ante la autoridad agraria y que existiera un informe sobre la condición legal de dichas parcelas, es decir, como lo establecí, si las mismas pertenecían al núcleo ejidal o al derecho común, circunstancia que en la especie puede acontecer, de acuerdo al siguiente criterio que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Civil

Tesis: I.3o.C\_39C(10a)

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2842

Tipo: Aislada

TIERRAS PARCELARIAS, A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN. (la transcribe).

Luego entonces, es evidente que no opera la cosa juzgada cuando existe esta omisión por parte del juez natural, por lo que deberá de revocarse la sentencia incidental apelada a efecto de que el juez natural con la libertad discrecional que le concede el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, ordene o la autoridad agraria correspondiente informe el estatus legal de los bienes parcelarios que aparecen a favor de mi contraparte e indiquen si las mismas dejaron de ser ejidales y dejaron de ser ejidales y quedaron sujetas al derecho común.

TERCERO:- Me causa agravios auto de fecha 13 de Octubre del año 2022 donde se resuelve el incidente sobre oposición al proyecto de partición para fijar las reglas sobre la liquidación de la sociedad conyugal, específicamente el considerando quinto del auto impugnado donde el juez natural realiza un análisis respecto a que declaro improcedente mi oposición al proyecto de partición de bienes que forman parte de la sociedad conyugal, limitándose a hacer un análisis de la figura de la sociedad conyugal y concluyendo a que el simple hecho de que la suscrita estuviera viviendo 50 años en el citado domicilio era insuficiente ya que considero que ello yo creaba derechos preferentes sobre el bien que forma parte de dicha sociedad; argumento que vulnera lo dispuesto por el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultos Mayores, que establece que uno de nuestros derechos por ser la suscrita uno de ellos, es que en todo procedimiento los adultos mayores deberán tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal, ya que de autos quedo justificado mi estado de vulnerabilidad aunado al hecho de que el bien inmueble que pretendo sea adjudicado a mi persona y que es el que actualmente habito y que es pretendido por mi contraparte para efecto de cumplir sus amenazas de dejarme en la calle y sacarme de mi casa, el mismo bien es de menor plusvalía que el que se me pretende adjudicar los por peritos, lo que evidentemente no perjudica a mi contraparte, motivo por el cual la resolución impugnada violenta mis derechos como adulto mayor quien en la casa que actualmente habito, se encuentran todas las condiciones para resguardarme de los efectos del covid que hoy en día se encuentra propicio para su contagio a las personas de mi edad.

Por lo anterior expuesto, me permito realizar:

1. RELACIÓN BREVE Y PRECISA DE LOS HECHOS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 24/2023

9

En el escrito presentado en fecha 15 de mayo 2022 mismo que fue acordado mediante auto de fecha 23 de mayo 2022 mismo en cuanto se realizó inconformidad en representación de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en cuanto la partición de dichas propiedades toda vez de que se le adjudique la propiedad donde actualmente se encuentra viviendo ubicada en \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\* misma en la que se encuentra habitando desde hace más de 50 años y de la cual está dispuesta a erogar los gastos inherentes para dicha escrituración y adjudicación de dicha propiedad aunado de que en valor comercial es de menor a comparación de la propiedad ubicada \*\*\*\*\* NUMERO \*\*\* DE LA COLONIA \*\*\*\*\*.

Por lo cual se aportaron las pruebas de ambas partes tendientes a demostrar los dentro del escrito inconformidad en cuanto a la partición de dichas propiedades de la sociedad conyugal, ofreciéndose por parte de la suscrita, las pruebas consistentes:

1.- TESTIMONIAL: en donde de los dichos de los testigos son de valor toda vez de que tiene conocimiento de presente proceso, se puede constar que efectivamente la suscrita es quien es la más idónea para efecto de vivir el domicilio ubicado \*\*\*\*\* NUMERO\*\*\* DE LA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en virtud de que desde hace mas de 50 años se ha encontrado viviendo en dicho domicilio creado dentro del sociedad conyugal.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: consistentes en todo lo que favorezca a la suscrita.

Con lo anterior, queda demostrado lo afirmado que la suscrita es la mas idónea de habitar dicha propiedad toda vez de que es su derecho que se le asiente ya que es un bien adquirido dentro de la sociedad conyugal, así como copropietario de los bienes adquiridos durante el matrimonio misma que se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos, así como a ser ama de hogar durante todo el tiempo de matrimonio, aunado de que es de avanzada edad, así como de salud deteriorada ya que actualmente padece de Diabetes, Hipertensión Arterial así como Artritis, circunstancia que no fue tomado en consideración de juez natural.

Así mismo C. Magistrado y en base a los nuevos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le asiste el derecho de recibir una Pensión Compensatoria, tomando el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023590

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.J/14 C (10a)

Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II. Página 2942

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PRESPECTIVA DE GÉNERO, SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIA DEL ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. (la transcribe).

--- El apelante \*\*\*\*\* manifestó como concepto de agravios, el contenido de su curso del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) el cual obra de la foja seis (6) a la once (11) del presente toca; mismos que se transcriben:-----

**"AGRAVIOS:-**

UNICO. - El C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, en su resolución de fecha 13 de octubre el año en curso emitida por este H. Juzgado en relación al Incidente sobre oposición al proyecto de repartición para fijar las bases sobre la liquidación de la sociedad conyugal me causa agravio el punto resolutive tercero el cual textualmente dice: Se al condena al C. \*\*\*\*\* , haga entrega a la C. \*\*\*\*\* , de la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) siendo dicha cantidad la diferencia del costo del inmueble que se le adjudicara ya que el C. Juez primero de primera instancia de lo familiar al valorar las pruebas aportadas dentro del incidente que nos ocupa, tomo en consideración el avalúo practicado sobre los bienes inmuebles objeto del incidente sobre oposición al proyecto de repartición para fijar las bases sobre la liquidación de la sociedad conyugal, siendo que el avalúo practicado sobre dichos bienes Inmuebles no eran parte de la litis, tan es así que dentro de las pruebas aportadas por las partes en ningún momento se ofrecieron dichos avalúos y menos para que el C. Juez primero de primera



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 24/2023

11

instancia de lo familiar lo tomara en cuenta al momento de resolver su resolución y con ello me condenara a pagarle a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cantidad ya mencionada en líneas arriba, ya que se insiste dichos avalúos practicados sobre los bienes inmuebles no eran parte de la litis ni tampoco el Juzgador al momento de que se practicaran este determino que dichos avalúos serian parte de la litis o que se tuvieran que practicar para resolver el proyecto de repartición, pues es claro y notorio que el Incidente sobre oposición al proyecto de repartición para fijar las bases sobre la liquidación de la sociedad conyugal solo se basaba únicamente en la repartición de los dos bienes Inmuebles sin que las partes se opusieran al avalúo practicado, pues obra dentro de los autos del incidente que las partes estuvieron conformes con el avalúo aun y cuando este no fue la litis dentro del incidente, por lo tanto ningún momento se ordenó que los peritos nombrados dentro del incidente que nos ocupa tenían que hacer un avalúo respecto de los bienes inmuebles y menos para que este fuera considerado dentro de las pruebas ofrecidas, pues en los proyectos presentados por los peritos se puede deducir que estos no dijeron o mencionaron que los bienes inmuebles se tenían que vender y que para ello se tenía que tomar en consideración el avalúo practicado sobre los mismos y en consecuencia las partes se tenían que repartir dicha cantidad, ya que es obvio que los peritos a fin de que su proyecto de repartición estuviera completo estos lo realizaron, pero sin que fuera ordenado por el C. juez primero de primera instancia de lo familiar ni tampoco obra en autos que las partes solicitaron que dichos avalúos se debían practicar por existir diferencias en cuanto a su valor, ya que los proyectos de repartición presentados por los peritos fue que ambas partes se quedaran con el bien inmueble que estaba a su nombre para que no se hicieran gastos innecesarios, pero quedando claro que los avalúos en ningún momento fueron la litis dentro del asunto que nos ocupa, Así mismo el C. Juez de primera instancia de lo familiar valora y toma en cuenta el avalúo más alto esto sin fundamentar su decisión, pues es claro también que con este resultado pretendió beneficiar a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y con ello pasar por alto los proyectos de repartición que fueron presentados por los peritos nombrados en los cuales claramente estos coincidieron en que ambas partes se debían repartir los bienes inmuebles de manera que cada uno se quedara con el bien inmueble en la forma como estaba la respectiva escritura

esto con la finalidad de evitar gastos innecesarios, sin que en dichos proyectos de repartición quedara alguna nota que una de las partes le tenía que entregar alguna diferencia en dinero a la otra, porque uno de los bienes inmuebles tenía un valor mas alto que el otro. Y a fin de robustecer lo anterior me permito transcribir lo que textualmente dice el artículo 658 del código de procedimientos civiles el cual textualmente dice:- (lo transcribe).

Con lo anterior queda claro que el Juez primero de primera instancia de lo familiar debió resolver la respectiva resolución en base a los proyectos de repartición presentados por los peritos designados y no en base a lo que él creía que era lo mas correcto y mas al condenar al suscrito al pago de una cantidad como diferencia ya que dentro de los proyectos de repartición en ningún momento quedo asentado que el suscrito tenía que pagarle alguna diferencia a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* porque el bien inmueble a ni nombre Valía mas que el de ella, pues esa no fue ta finalidad de los proyectos de repartición presentados por los peritos nombrados si no que ambas partes se quedaran con el bien inmueble que a su nombre y sin que en dichos proyectos se asentara lo ya descrito, no obstante de lo ya mencionado anteriormente es menester mencionarle que el proyecto de repartición presentado por los peritos estos cumplieron con lo que prevé el artículo 357 del código de procedimientos civiles que en vigor el cual textualmente dice:- (lo transcribe).

Sin que por ello el C. Juez de primera Instancia de lo familiar debía tomar en cuenta avalúos practicados sobre los mismos y así con ello resolver su resolución y con ello condenarme al pago de la cantidad de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.), siendo dicha cantidad la diferencia del costo del inmueble que se me adjudicara, pues como se dijo anteriormente dichos avalúos practicados sobre dichos Inmuebles no eran parte de La litis y por esta misma razón los peritos en su proyecto de repartición en ningún momento hacen mención de ellos ni tampoco que se debían tomar en cuenta al momento de repartirse los bienes inmuebles ni tampoco que se debía pagarle una cantidad por diferencia a la C. \*\*\*\*\* en los valores de dichos bienes inmuebles.

Por lo tanto el C. Juez de primera de lo familiar del Quinto Distrito judicial en el estado violento por completo lo dispuesto por el artículo 278 del código de procedimientos civiles en vigor el cual textualmente dice:- (lo transcribe).



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Ya que es obvio que se valoró y tomo en consideración los avalúos practicados sobre los bienes inmuebles objeto del incidente sobre oposición al proyecto de repartición para fijar las bases sobre la liquidación de la sociedad conyugal aun y cuando estos como se dijo anteriormente no eran parte de la litis ni tampoco fueron alegados dentro del respectivo incidente por ninguna de las partes ni mucho menos se ofrecieron como pruebas.

Por lo tanto de esta misma manera el C, Juez Primero de Primera instancia de lo familiar paso por alto lo dispuesto por el artículo 113 del código de procedimientos civiles en vigor el cual textualmente dice:- (lo transcribe).

**--- TERCERO.-** En primer término previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, para una comprensión del asunto que aquí se analiza, se estima conveniente citar algunos antecedentes mas relevantes. -----

--- En autos obra la resolución del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que resolvió el incidente sobre liquidación de la sociedad conyugal, donde se determinó procedente el mismo, se ordenó la adjudicación a las partes de dicho incidente

\_\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\_

correspondiéndoles a cada uno de ellos el 50% (cincuenta por ciento) como gananciales conyugales, respecto de dos bienes inmuebles; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y en base a la lista de bienes declarados como pertenecientes a la sociedad conyugal, se conmino a los contendientes a comparecer a una junta en el local de dicho juzgado para establecer las bases para determinar su liquidación, y en caso en que en la junta las partes no se pusieran de acuerdo, deberían designar un perito y en caso de no hacerlo lo nombraría el A quo.-----

--- Así, por escrito del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , presentó el proyecto de partición de la liquidación de la sociedad conyugal de los dos bienes inmuebles, y propuso que un bien inmueble será de exclusiva propiedad de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al 100% (cien por ciento) al haber sido adquirido por ésta y que el otro bien inmueble será de exclusiva propiedad de él, pues él lo adquirió; a tal petición el juzgador de primer grado, en proveído del trece (13) de junio del citado año, acordó entre otras cosas, en términos del artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, requerir a las partes para que designaran perito partidor de su intención.-----

--- Con posterioridad en auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó citar a las partes a fin de determinar las bases de la liquidación conyugal. Así, en la fecha programada [-30-octubre-2019], se hizo constar que únicamente se presentó el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , motivo por el cual no fue posible llevar a cabo el desahogo de la misma.-----

--- En proveído del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se tuvo a la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* justificando su inasistencia a la audiencia referida líneas anteriores, ante ello se fijó nuevamente fecha y hora para la celebración de la misma; en la fecha señalada [-19-noviembre-2019], se asentó que solo compareció el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , motivo por el cual no se efectuó la misma.-----

Por escrito del veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifestó, que debido a las incomparecencias por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , designaba



sociedad conyugal promovido por la apelante \*\*\*\*\* en contra de los proyectos de partición presentados por los peritos partidores; ordenó la adjudicación al señor \*\*\*\*\* de un bien inmueble, y otro a favor de la señora \*\*\*\*\* , determinación que realizo así, atendiendo que los inmuebles ya se encuentran escriturados a nombre de cada uno -actor y demandado- por lo que no se generaría un gasto a éstos por dicho tramite; además consideró que el bien inmueble adjudicado a favor de \*\*\*\*\* , tiene un valor comercial más alto que el adjudicado a \*\*\*\*\* , por lo que lo condenó hacer entrega a ésta última de la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), suma que es la diferencia del costo del bien inmueble.-----

--- En contra de tal determinación la señora \*\*\*\*\* en su escrito de expresión de inconformidad, en su agravio primero, aduce esencialmente que, le causa la resolución recurrida, al considerar el juzgador de primer grado, que no se cometió violación procesal alguna al no haberse llevado a cabo la junta que refiere el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, análisis que contrario a lo sostenido por el A quo, si se violentó el mismo, debido a que se autorizó el nombramiento de partidor sin que ella y su parte contraria hayan realizado la junta correspondiente como acto previo, que si bien no asistió a la fecha y hora designada para ello, tal circunstancia no constituye una justificación procesal para realizar dicho nombramiento; que el citado numeral no establece que la consecuencia de la inasistencia sea el señalamiento de partidor, pues esta figura lo es única y exclusivamente cuando exista



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

discrepancia o no están de acuerdo los interesados, por tanto dicho nombramiento se encuentra extemporáneo hasta que se celebre debidamente la junta prevista por la ley procesal para el caso de la liquidación de la sociedad conyugal; que el juzgador estableció que se le apercibió para que en caso de no comparecer a la junta se procedería al nombramiento del perito repartidor, sin embargo, el referido dispositivo legal no establece que a consecuencia de una inasistencia deba continuar con la secuela del proceso que marca el mismo, cuando la obligación de todo juzgador, es velar por el hecho de que las partes tengan esa noticia veraz y oportuna de comparecer a juicio en cualquiera de sus etapas; además, que en los asuntos de orden familiar, debe de protegerse al adulto mayor, como lo es ella.-----

--- El anterior motivo de inconformidad expresado por la actora apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, suplido en su deficiencia, por tratarse de un adulto mayor resulta fundado y suficiente para ordenar la revocación de la resolución impugnada.-----

--- Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º fracción IV de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, se entenderá por Personas Adultas Mayores, a aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado; por su parte, el artículo 5 Fracción II, de la legislación en cita, establece que las personas adultas mayores tienen, entre otros el siguiente derecho, a la certeza jurídica.-----

--- Por su parte el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles en vigor el cual establece: -----

*“Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces”;*

dispositivo legal que permite al juzgador suplir de oficio las deficiencias en asuntos de materia familiar en los que se vean involucrados adultos mayores en estado de necesidad.-----

--- Así, en el caso particular, dado que como se deduce de las constancias de autos la actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, cuenta con aproximadamente setenta y un (71) años de edad y el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con setenta y cuatro (74) años de edad aproximadamente, y por tanto, al tratarse de adultos mayores, atendiendo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la cual obliga a todas las autoridades a ajustar su trabajo sustantivo a los requerimientos de una nueva realidad social-jurídica, tanto nacional como internacional, lo que conlleva a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los gobernados, este órgano jurisdiccional debe tutelar los derechos fundamentales de la demandada en cumplimiento del mandato constitucional y convencional por el cual los juzgadores están obligados a cambiar la manera de concebir, interpretar y aplicar los derechos humanos de los adultos mayores, pues debe prohibirse toda discriminación motivada por la edad y cualquier otra que atente contra la dignidad humana.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Por lo anterior, los adultos mayores deberán recibir el apoyo de las autoridades del Estado para el ejercicio y respeto de sus derechos, entre los que se encuentran el derecho de vivir con dignidad y el respeto a los derechos económicos y sociales que la ley y los tratados internacionales les confieren, lo cual se traduce en la posibilidad de garantizar el acceso a los satisfactores necesarios para la atención integral de esas necesidades, en su caso a través de la tutela jurisdiccional en los juicios en los que sean parte.-----

--- Una vez precisado lo anterior, se advierte que quedó acreditado en autos la propiedad de los bienes inmuebles que conforman la sociedad conyugal, descritos en la resolución que da materia al presente recurso. Sin embargo, se observa que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de la división de los mismos, en virtud de que no se llevó a cabo la junta que aduce el artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ante ello, el juzgador de primer grado en base a los peritajes y proyectos de partición que los peritos Ingeniero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* exhibieron, determinó que a cada una de las partes se le adjudique el bien inmueble inscrito a su nombre, atendiendo a que éstas se encuentran conformes con el avalúo de los bienes a adjudicar, y en virtud de que el inmueble que se le adjudicó a \*\*\*\*\* tiene un valor comercial más alto que el adjudicado a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo condenó hacer entrega a la precitada la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.), obteniendo dicho resultado de la operación matemática \$470,000.00 (cuatrocientos setenta mil pesos 00/100

M.N.) - \$456,000.00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil pesos 00/100

M.N.)-----

--- Determinación que ésta Alzada, no comparte, dado que conforme al artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor el cual establece:-----

“Cuando la sentencia condena a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no dé las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalará; y si fuere menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia para que haga la partición otorgándole un término prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se substanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El juez, al resolver, mandará hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso”.

--- El numeral transcrito establece una regla para la ejecución de una sentencia que condene a dividir una cosa común y no dé las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta para que en la presencia judicial las determine o designe un partidor y no se pusieran de acuerdo en una u otra cosa, el juez las señalara; y si fuera necesario el auxilio de peritos con conocimientos especiales se solicitará otorgándoles un término prudente para que presente el proyecto. -----

--- De ahí, que antes de resolver en la forma en que lo hizo el juzgador de primer grado, debió citar a las partes nuevamente a una junta, a fin de que ante la presencia judicial se determinen las bases para dividir los bienes y solo en caso de no haber consenso designar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

un partidor para que haga la partición; ello se estima así aún cuando si bien como se dijo al narrar los antecedentes, en dos ocasiones, se había señalado fecha y hora para la referida junta, y la apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no se presentó a las mismas, sin embargo, en el caso se considera que no se realizó un análisis debido del precepto legal aplicable al caso concreto, atendiendo además a que ambos contendientes son adultos mayores a fin de no violentar sus derechos, como tales, esta Alzada, determina resolver de esta manera.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, atento a que en la especie se encuentran inmersos derechos de personas adultas mayores, y al resultar fundado y suplido en su deficiencia el primero de los motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , deberá revocarse la resolución apelada del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que la juez de primer grado, cite a las partes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a una junta, a fin de que ante su presencia judicial determinen las bases para la partición de los bienes que forman la sociedad conyugal; en la inteligencia de que deberá prevenirse a los comparecientes a fin de que acudan a la misma, para así dar debido cumplimiento al artículo 658 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; con el apercibimiento de que en caso de no asistir, o no llegar a un consenso las partes, el juzgador deberá proceder a su partición

conforme a los dictámenes efectuados en autos por los partidores; hecho lo cual, deberá dictarse la resolución respectiva; han resultado de estudio innecesario los restantes motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* y los argumentados por el también apelante \*\*\*\*\*.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, Fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO: Atento a que en la especie se encuentran inmersos derechos de personas adultas mayores, y al resultar fundado y suplido en su deficiencia el primero de los motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; de estudio innecesario los restantes motivos de inconformidad expresados por \*\*\*\*\* y los argumentados por el apelante \*\*\*\*\* ; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO: Se revoca la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior, se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que la juez de primer grado, cite a las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a una junta, a fin de que ante su presencia judicial determinen las bases para la partición de los bienes que forman la sociedad conyugal; en la inteligencia de que deberá prevenirse a los comparecientes a fin de que acudan a la misma; con el apercibimiento de que en caso de no asistir, o no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 24/2023

23

llegar a un consenso las partes, el juzgador deberá proceder a su partición conforme a los dictámenes efectuados en autos por los partidores.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente, al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/kehp.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintiseis, dictada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de veintitrés fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.